

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN DE-002-03

QUE ORDENA LA COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS Y OTORGA UN PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES RESPECTO LOS RECURSOS EN RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INDOTEL POR LA CONCESIONARIA CODETEL, C. POR A., CONTRA LOS DICTÁMENES EMITIDOS EN FECHA 26 DE FEBRERO DE 2003 SOBRE LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN SUSCRITOS ENTRE CODETEL C. POR A. Y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) Y ENTRE CODETEL, C. POR A. Y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Director Ejecutivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 y previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

CONSIDERANDO: Que en fecha siete (7) de junio del año dos mil dos (2002), el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió su Resolución No. 042-02, mediante la cual aprobó el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (RGI), que es el instrumento regulatorio que establece los mecanismos generales en materia técnica, jurídica y comercial, conforme a los cuales las Prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones conectan entre sí sus equipos, redes y servicios para proporcionar a sus usuarios o clientes acceso a los usuarios o clientes y servicios o elementos de red, de la misma, o de otras Prestadoras;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 34 del indicado Reglamento, el cual fue publicado en el periódico "Hoy" en fecha veinte (20) de junio del mismo año, dispuso lo siguiente:

“Artículo 34. Adecuación de los Contratos Actuales 34.1

Las Prestadoras tendrán un plazo de ciento veinte (120) días calendario a contar desde la entrada en vigencia del presente Reglamento para adecuar los Contratos de Interconexión vigentes al mismo, presentar los nuevos contratos al INDOTEL y realizar las publicaciones pertinentes.

34.2 Una vez vencido el plazo establecido en el Artículo 34.1, será aplicable el procedimiento y los plazos establecidos en el Artículo 25 de este Reglamento para la revisión de los contratos.”

CONSIDERANDO: Que el dos (2) de diciembre del año dos mil dos (2002), **TRICOM, S.A. (TRICOM)**, concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, depositó ante el **INDOTEL** tres (3) solicitudes de intervención conforme las reglas del Artículo 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por alegada falta de acuerdo,

respectivamente, entre **TRICOM y CODETEL, C. por A.**, de una parte, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** de otra parte, y con **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, en el proceso de negociaciones ordenadas por el Artículo 34 del Reglamento General de Interconexión, para la adecuación de los Contratos de Interconexión a las previsiones de la Ley No. 153 de 1998 y del Reglamento General de Interconexión;

CONSIDERANDO: Que en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dos (2002), **CODETEL, C. POR A. y ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)**, suscribieron el Contrato de Interconexión que fue remitido a la consideración del **INDOTEL** en fecha once (11) de diciembre del año 2002, a los fines establecidos en los artículos 57 y 118 de la Ley General de Telecomunicaciones y artículos 24 y 25 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y dictaminar al efecto conforme a las facultades conferidas a este órgano regulador por la normativa vigente;

CONSIDERANDO: Que en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dos (2002), **CODETEL, C. POR A. y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, suscribieron un Contrato de Interconexión que fue remitido a la consideración del **INDOTEL** en fecha diecisiete (17) de diciembre del año 2002, a los fines establecidos en los artículos 57 y 118 de la Ley General de Telecomunicaciones y artículos 24 y 25 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y dictaminar al efecto conforme a las facultades conferidas a este órgano regulador por la normativa vigente;

CONSIDERANDO: Que en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil tres el Consejo Directivo dictó la Resolución No. 023-03 “Que conoce la solicitud de intervención efectuada por **TRICOM, S.A.**, por causa de la falta de acuerdo con las concesionarias **CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA) Y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, en las negociaciones para la suscripción de los nuevos contratos de interconexión, adecuados a las disposiciones del reglamento general de interconexión para las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones, y fija las condiciones preliminares de interconexión”;

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil tres (2003), el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, actuando previa encomienda efectuada por el Consejo Directivo, emitió los dictámenes sobre los contratos de Interconexión suscritos entre **CODETEL C. por A. y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)**; entre **CODETEL C. por A. y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**; y entre **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**;

CONSIDERANDO: Que en fecha diez (10) de marzo del año dos mil tres (2003) **CODETEL C. por A.** interpuso ante el **INDOTEL** un Recurso en Reconsideración contra el dictamen emitido por el Director Ejecutivo en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil tres (2003) sobre el contrato de Interconexión suscrito entre **CODETEL, C. por A. y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)**;

CONSIDERANDO: Que en fecha diez (10) de marzo del año dos mil tres (2003), **CODETEL C. por A.** interpuso ante el **INDOTEL** un Recurso en Reconsideración contra el dictamen emitido por Director Ejecutivo en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil tres (2003) sobre el contrato de Interconexión suscrito entre **CODETEL C. por A. y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**;

CONSIDERANDO: Que ante la recepción de recursos contra las decisiones del **INDOTEL**, el artículo 96 de la Ley No. 153-98, establece lo siguiente:

“Art. 96. Recursos

96.1. Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. Tanto el Director Ejecutivo cuanto el Consejo Directivo deberán pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde la interposición.

96.2. Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración. El Consejo Directivo deberá pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde dicha interposición.

96.3. Las decisiones del Consejo Directivo serán objeto de recurso jerárquico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la forma y plazos previstos por la Ley que rige la materia”.

CONSIDERANDO: Que el Ordinal Décimo de la Resolución No. 023-03 que ha sido previamente indicada, dispuso la celebración de una audiencia en el Salón Multiusos de la quinta planta del domicilio del **INDOTEL**, a celebrarse el día de hoy, martes once (11) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), según lo dispuesto por el artículo 23.7 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Constitución Dominicana establece que “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa (...);”

CONSIDERANDO: Que el Artículo 78, literal h) de la Ley No. 153-98, establece que en sus actuaciones, el órgano regulador debe resguardar el derecho de defensa de las partes;

CONSIDERANDO: Que en el mismo sentido se pronuncia el Artículo 92.2 de la Ley No. 153-98, que indica que en sus actuaciones el órgano regulador deberá respetar el derecho de defensa de los interesados;

CONSIDERANDO: Que en ocasión de la recepción de los recursos antes citados, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** ha estimado pertinente disponer la comunicación de los mismos a las concesionarias **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR), FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE**

DOMINICANA) y TRICOM, S. A., a los fines de preservar su derecho de defensa;

VISTO: El artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en sus disposiciones citadas;

VISTOS: Los recursos en reconsideración interpuestos ante el **INDOTEL** por **CODETEL, C. por A.** contra los dictámenes emitidos por el Director Ejecutivo en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil tres (2003) sobre los contratos de Interconexión suscritos entre **CODETEL C. por A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** y entre **CODETEL C. por A.** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, en ocasión del proceso de Adecuación;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES;**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la notificación oficial a las concesionarias **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** y **TRICOM, S.A.** de los siguientes documentos:

1. El Recurso en Reconsideración contra el dictamen emitido por el Director Ejecutivo en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil tres (2003), sobre el contrato de Interconexión suscrito entre **CODETEL C. por A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)**, interpuesto por **CODETEL C. por A.** ante el **INDOTEL** en fecha diez (10) de marzo del año dos mil tres (2003);

2. El Recurso en Reconsideración contra el dictamen emitido por el Director Ejecutivo de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil tres (2003), sobre el contrato de Interconexión suscrito entre **CODETEL C. por A.** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, interpuesto por **CODETEL C. por A.** ante el **INDOTEL** en fecha diez (10) de marzo del año dos mil tres (2003).

SEGUNDO: OTORGAR a las concesionarias **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)**, **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **TRICOM, S. A.** a los

finde de preservar su derecho de defensa, un plazo común e improrrogable de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de los documentos aludidos en el Ordinal Primero que antecede, con el objeto de que presenten por escrito sus observaciones y documentos que pretendan hacer valer ante el **INDOTEL** respecto de los recursos en reconsideración interpuestos por **CODETEL, C. por A.**, previamente descritos en esta Resolución.

TERCERO: DECLARAR que el otorgamiento del plazo dispuesto en el Ordinal que precede se hace a fin de preservar el derecho de defensa de las partes consagrado por la Constitución de la República y la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, sin perjuicio de la facultad del **INDOTEL** de ordenar cualquier otra medida útil respecto del caso que nos ocupa.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las concesionarias **CODETEL C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR); FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **TRICOM, S. A.**, con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, hoy día once (11) del mes de marzo del año dos mil tres (2003).

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo